

mento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956; 4 y 115 de la Ley del Suelo; el Real Decreto de 2 de mayo de 1978; la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955 y el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955 y las resoluciones de 24 de octubre de 1934, 15 y 29 de noviembre de 1956 y 24 de noviembre de 1981;

Considerando que el artículo 5 de la Ley de Sociedades Anónimas mantiene un criterio similar al artículo 68 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al entender por domicilio de una Compañía mercantil el de la población señalada en la escritura de la Sociedad o en los Estatutos por que se rija, siempre que para su determinación se cumplan las demás exigencias que el propio artículo 5 señala;

Considerando que, consecuente con este criterio, el artículo 105 del Reglamento del Registro Mercantil no estima como modificación de los Estatutos sociales el cambio de sede dentro de la misma población, si bien en aras de la autonomía de la voluntad permite el pacto en contra de esta norma de carácter dispositivo, por lo que en principio, y siempre que se trate de este supuesto concreto, puede el Consejo de Administración designar, dentro de la demarcación municipal, la finca urbana que jurídicamente sea el domicilio de la Sociedad, por ser un acto que entra dentro de sus facultades, ya que no afecta a la publicidad mercantil el que la Sociedad desarrolle sus actividades en una y otra dependencia dentro de una misma localidad;

Considerando que al ampliar los Estatutos la facultad del Consejo de Administración de variar la sede social fuera del término municipal, se están vulnerando las disposiciones legales antes indicadas, aparte la contradicción que existe entre este precepto estatutario y la cláusula tercera de la escritura de constitución de la Sociedad, en donde, advertido por el Notario autorizante, se señala la necesidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 84 de la Ley y 105 del Reglamento para que este cambio de domicilio no vulnere precepto legal alguno;

Considerando que el Real Decreto de 2 de mayo de 1978 que desarrolló la creación de las Sociedades urbanísticas de gestión, a que se refiere el artículo 115 del texto refundido de la Ley del Suelo, tiene establecido en su artículo 2.º que a las Sociedades que se constituyan exclusivamente por Entes locales, sin participación de ningún otro Ente público, se les exigirán los requisitos establecidos por la legislación local y por este Real Decreto;

Considerando que en la escritura calificada, en su disposición segunda, se pacta, por los representantes de los tres Ayuntamientos que la constituyen, que la Sociedad se regirá entre otras disposiciones legales por los preceptos de los artículos 89 y siguientes del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, que precisamente en su artículo 111 establece como plazo máximo de duración de la Sociedad el de cincuenta años, mientras que en el 107 se señala una mayoría calificada de tres cuartas partes de los votos para poder adoptar una serie de acuerdos, y por último, en el artículo 108, se indica que la representación de la Corporación en los órganos de administración se distribuirá en una proporción de un 50 por 100 entre los miembros que la constituyan y técnicos;

Considerando en consecuencia que los artículos 4, 11 y 18 de los Estatutos sociales están en contradicción con la segunda de las estipulaciones pactadas en la escritura de constitución de la Sociedad de gestión urbanística, en cuanto que respectivamente establecen la duración indefinida de la Sociedad, la adopción de toda clase de acuerdos, cualquiera que sea su naturaleza, por mayoría, y el nombramiento de los Consejeros sin tener en cuenta lo indicado en el artículo 108, al que se hizo referencia; por todo lo cual, en tanto no desaparezcan estas contradicciones, subsisten los defectos de los números dos, cuatro y cinco de la nota de calificación discutida;

Considerando, sin embargo, que a diferencia del supuesto de hecho que motivó la declaración contenida en la resolución de 24 de noviembre de 1981, en el presente artículo 18 de los Estatutos se establece una renovación anual y por mitad de los Consejeros existentes, por lo que no cabe apreciar como defecto el inciso final del señalado en el número quinto de la nota;

Considerando que el Decreto de 21 de febrero de 1958 trató de resolver la dificultad material que planteaba, en los supuestos de emisión de acciones en masa por una Sociedad, el cumplimiento del requisito establecido en el número 7 del artículo 43 de la Ley de Sociedades Anónimas, que exige que el título de la acción esté firmado por uno o varios de los Administradores sociales, y para ello el mencionado Decreto arbitró un procedimiento sustitutivo mediante la formalización del acta notarial que acredite la identidad de las firmas impresas en los títulos con las estampadas en presencia del Notario, y que permitía a la Sociedad poner en circulación los títulos una vez inscrita el acta en el Registro Mercantil;

Considerando que la omisión en el artículo 6.º de los Estatutos de la referencia al mencionado Decreto no puede entenderse como incumplimiento de los ordenados en el artículo 43, 7.º, de la Ley, ya que el exigir su constancia supondría, tanto en éste como en otros numerosos supuestos, el estar continuamente expresando en los Estatutos salvedades legales con mengua de su sencillez y claridad, y que nada añaden a que llegado el momento sea necesario el tener que cumplirlas completando así las normas estatutarias.

Considerando por último, y en cuanto al defecto sexto de la nota, que si bien no existe obstáculo, por ser práctica razonable, que el Consejo de Administración se convierta en Comisión liquidadora, conviene sin embargo recordar la doctrina de las resoluciones de este Centro de 15 y 29 de noviembre de 1956 que declararon que, al prevenir este supuesto, los Estatutos tienen que contar con la limitación del número impar de liquidadores impuesta por el artículo 156 de la Ley y ofrecer las correspondientes soluciones cuando el número de Administradores pueda resultar par, y así evitar que en momento tan crítico como es la liquidación de la Sociedad, se deba proceder o a revocar el nombramiento hecho en favor de uno o varios Administradores o a completar su número con personas extrañas al Consejo de Administración, lo que daría lugar, sin duda, a dificultades jurídicas y prácticas, con la consiguiente inseguridad en la Comisión liquidadora,

Esta Dirección General ha acordado confirmar el acuerdo y la nota del Registrador mercantil, a excepción del defecto 3.º e inciso final del defecto 5.º

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Madrid, 7 de junio de 1983.—El Director general, Francisco Mata Pallarés.

Sr. Registrador mercantil de Granada.

19559

RESOLUCION de 1 de julio de 1983, de la Subsecretaría, por la que se convoca a don José Manuel Triana y Souto del Arroyo-Manuel de Villena, don José Manuel del Arroyo Pardo-Manuel de Villena, don Luis Pardo-Manuel de Villena y Berthelemy y don Fernando de Prado Pardo-Manuel de Villena, en el expediente de rehabilitación del título de Conde de Barresi.

Don José Manuel Triana y Souto del Arroyo-Manuel de Villena, don José Manuel del Arroyo Pardo-Manuel de Villena, don Luis Pardo-Manuel de Villena y Berthelemy y don Fernando de Prado Pardo-Manuel de Villena, han solicitado la rehabilitación del título de Conde de Barresi, lo que, de conformidad con lo que dispone el número 25 de la Real Orden de 21 de octubre de 1922, se anuncia para que en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este edicto, puedan alegar los interesados lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 1 de julio de 1983.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

MINISTERIO DE DEFENSA

19560

ORDEN 111/01827/1983, de 6 de junio por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 5 de enero de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Segundo Martín Beltrán, Sargento de Infantería y Caballero Mutilado Permanente.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Segundo Martín Beltrán, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 15 de enero y 29 de marzo de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 5 de enero de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Segundo Martín Beltrán, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 15 de enero y 29 de marzo de 1979, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de su efectividad económica en el empleo de Sargento, hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1978, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten, sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me con-